



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 11204/2021  
TJ/III-35608/2020

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

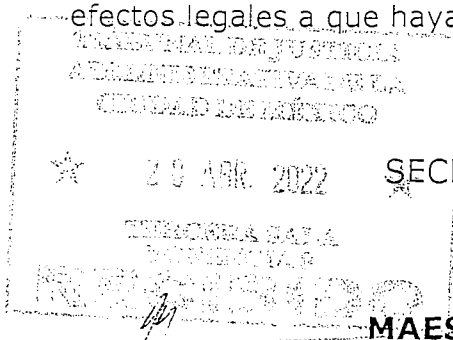
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1880/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-35608/2020**, en **518** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 11204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



BID/EOR

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ.11204/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-  
35608/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
TITULAR DEL ÓRGANO DE  
CONTROL INTERNO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE: TITULAR DEL  
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA MARÍA MARTA  
ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN  
LOAEZA SALMERÓN

**Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO **RAJ.11204/2021**, interpuesto por el **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el día *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, en contra de la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-35608/2020**.

#### ANTECEDENTES

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de septiembre de dos mil veinte,

**derecho propio, demandó la nulidad de:**

“La resolución dictada en fecha seis de marzo de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.”

**(A través de la resolución impugnada se determinó sancionar al actor con una inhabilitación temporal para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un año, así como una sanción económica por el importe de \$**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**porque al desempeñarse como Subdirector de Control Vehicular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presuntamente omitió lo siguiente:**

- **Supervisar y vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de los programas de mantenimiento del parque vehicular, toda vez que del Contrato Simplificado Abierto de mantenimiento del parque vehicular de la Procuraduría General hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que:**

**a) Autorizó Doce órdenes de servicio de reparación de vehículos, identificadas con los números 2 I/2016, 3 I/2016, 9 I/2016, 12 I/2016, 13 I/2016, 19 I/2016, 21 I/2016, 24 I/2016, para su pago, por un monto equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, éstos fueron emitidos hasta un mes anterior a la orden de servicio.**

**b) Autorizó de manera ilegal veintiséis órdenes de servicio de reparación, sin embargo, del contrato simplificado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Anexo 1 no contemplaba el servicio de kilometraje para las unidades March modelos 2014 y Tiida modelos 2014 Y 2015.**

- **Supervisar y vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de los programas de mantenimiento del parque vehicular, toda vez que de los Contratos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizó de manera ilegal el pago de treinta y cuatro órdenes de servicio de reparación de vehículos, por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**siendo que dichas órdenes de servicio no contaban con**

23

- 2 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

solicitud por parte de las áreas administrativas, por lo que con su conducta contravino lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, apartado de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.)

2.- Por acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **catorce de octubre de dos mil veinte**; oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- El **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se emitió auto de ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN, en el que se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver, asimismo se dio un término de **cinco días hábiles** a las partes para que hicieran valer alegatos. Transcurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, se emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo **I** de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para

que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Sala e Instructor en el juicio, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** y el Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrantes de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe Licenciada Karla Bravo Santos."

**(La Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que aplicó incorrectamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se encontraba abrogada al momento de emitir la resolución, en lugar de sustentarse en lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el dos de septiembre de dos mil diecisiete.)**

**4.-** La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el **nueve de marzo de dos mil veintiuno** y al actor el **doce de abril del mismo año citado** como consta en los autos del expediente principal.

**5.- EI TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

24

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**6.-** Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se previno al **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que acreditara su personalidad con la que se ostentó para suscribir el recurso de apelación RAJ.11204/2021, mediante documental legal idónea, ya sea en original o copia certificada, en un término de tres días contados a partir del día siguiente, acudiendo en tiempo y forma.

**7.-** Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación designándose como Magistrada Ponente, a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, acordando la recepción de los autos el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

### CONSIDERANDO

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Distrito Federal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el diverso 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La sentencia del **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Tercera Sala** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-35608/2020**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...II.- No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto, ya que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio ni esta sala advierte de oficio su existencia.

**III.-** La controversia en este juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución descrita debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

**IV.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala procede a estudiar el concepto de nulidad que esgrimió el actor en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente manifestó que la resolución impugnada es ilegal ya que la demandada la emite sin fundarla y motivarla debidamente.

Por su parte la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, aplicando la legislación vigente y aplicable al caso, por lo que solicita se reconozca su validez.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del estudio efectuado al acto impugnado, esta Sala Ordinaria arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, pues del análisis que se realiza a la misma, se desprende que la autoridad demandada en efecto, tal y como lo aduce la actora, utilizó una legislación que no resultaba aplicable al caso.

Antes de continuar con el estudio del fondo del asunto, es importante destacar que no fueron transcritos los argumentos formulados por las partes en atención a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los

25

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.11204/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-35608/2020**

- 4 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Ahora bien, esta Juzgadora una vez debidamente valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determina que:

Como ya se dijo, en el primer concepto de nulidad formulado por la demandante sustancialmente argumentó que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse su nulidad en razón de que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada transgrediendo con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior obedece a que la ley aplicable para regir el procedimiento sancionador del que deriva la resolución impugnada, debió ser la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta última ya no se encontraba vigente.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo del presente asunto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en razón de que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que el Órgano Interno de Control demandado acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del hoy actor en fecha tres de junio de dos mil diecinueve.

Así mismo procedió a realizar el análisis de las irregularidades imputadas al actor, aduciendo que había incumplido con la obligación que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin tomar en consideración lo dispuesto por los artículos transitorios primero, segundo, tercero y octavo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

**“PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

**OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

De lo anterior tenemos que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México es decir el dos de septiembre del dos mil diecisiete.

Que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones legales aplicables vigentes a su inicio.

Aquí es de precisar que el legislador expresamente al hacer referencia a los "actos, omisiones o procedimientos administrativos" estos deben ser iniciados por las autoridades locales no así los cometidos o iniciados por el responsable, incoado o infractor y serán concluidos de conformidad con las leyes aplicables a su inicio.

En ese contexto, debe entenderse que se refiere a aquellos actos o procedimientos iniciados por las autoridades como lo es el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del accionante, materia del presente juicio.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Aquí también es de enfatizar que el legislador de nueva cuenta, hace referencia a los procedimientos de responsabilidad administrativa (como lo es el iniciado en contra del accionante, materia de la presente controversia) iniciados con anterioridad a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se continuaran hasta su conclusión conforme a las leyes vigentes a su inicio.

De lo que se concluye que el propio legislador definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se hayan iniciado con anterioridad a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Por consiguiente, los procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados en la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a éstos se aplicará la Ley vigente a su inicio, que en el presente asunto lo es la precitada Ley de

26

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.11204/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-35608/2020**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su última reforma del dieciocho de julio del dos mil dieciséis, disponen lo que se transcribe:

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que

a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior tenemos que:

- La publicación del Decreto en referencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el día diecinueve de julio del dos mil dieciséis.
- Que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la última reforma de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el referido Decreto.
- Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor de la última reforma de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en referencia, esto es en el año dos mil diecisiete (dos de septiembre del dos mil diecisiete).
- Que en tanto entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor.
- Que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
- Que a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero,

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a lo expuesto, resulta indudable que al inicio del procedimiento de responsabilidad que se aplicó al actor y del cual deriva la resolución impugnada ya había entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios del dicha Legislación Local, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en el cual, realizó el análisis de la conducta imputada a la actora, se encontraba abrogada; siendo aplicable al procedimiento iniciado a la hoy actora, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a su entrada en vigor; motivo por el cual, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de Tesis de Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 180795**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XX, Agosto de 2004**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.7o.A. J/23**

**Página: 1511**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUEL NO SE HA INICIADO.-**

Partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo, serán entonces aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes desde el 14 de marzo de 2002 a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa fecha, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en el artículo sexto transitorio definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

**Época: Novena Época**  
**Registro: 178146**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXI, Junio de 2005**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.4o.A.485 A**  
**Página: 848**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.-**

Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

En ese orden de ideas, es procedente declarar la nulidad de la resolución que se impugna, en razón de que la autoridad demandada aplicó en forma incorrecta una norma jurídica. Sirve a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 166615**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXX, Agosto de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A.682 A**

**Página: 1665**

**NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.-**

Los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados. En ese orden de ideas, la ineficacia del acto, en razón de la nulidad hecha valer en el juicio contencioso administrativo, tendrá también una repercusión y trascendencia que debe ser distinguida, pues no es lo mismo que se aprecien o califiquen defectuosamente los hechos, a que éstos no existan, sean distintos o no se acrediten. En el primer evento, es viable corregir la defectuosa evaluación sobre la perspectiva de hechos probados; en cambio, en el segundo, la existencia

del acto queda en entredicho. Lo mismo ocurre tratándose de la premisa normativa, en donde se diferencia la inadecuada aplicación de un precepto, de su falta, inexistencia o irrelevancia para fundar el acto en lo sustancial. Así, es perfectamente justificable, ante la inexistencia o no acreditamiento de los elementos sustanciales de cualquiera de los enunciados del acto administrativo -fácticos o normativos-, que éste y sus efectos desaparezcan y no pueda ser enmendado, habida cuenta que no hay base para ello, por lo que de manera general se proclama que el análisis jurisdiccional de la esencia del fondo impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio incurrido y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida, con efectos preclusivos o limitadores respecto a las facultades, actuaciones o conductas de las autoridades para reiterar, repetir o incidir de nueva cuenta, sobre aspectos ya dilucidados o debatidos, acorde con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Sin embargo, acreditada por la autoridad la existencia de los hechos o relevancia de las disposiciones sustantivas, si éstas se aprecian, califican, interpretan o aplican defectuosamente, cabe perfectamente enmendar la actuación viciada, sólo en el aspecto instrumental, atendiendo a satisfacer los intereses públicos que persiguen los actos administrativos y el principio de conservación que los caracteriza. En este orden de ideas, si en una resolución sancionadora que culmina con un procedimiento administrativo y que es materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad lleva a cabo la incorrecta aplicación de una norma jurídica, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar la nulidad para efectos, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que es razonable ponderar la etapa, circunstancias y alcance en que se dio la ilegalidad, siendo excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo un procedimiento que culmina con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.

Por los anteriores razonamientos esta Sala considera que con el estudio del primer concepto de nulidad propuesto por la parte actora en su escrito de demanda, al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se satisfizo la pretensión deducida por el demandante, por lo que se considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones III y IV del artículo 100 del dispositivo normativo previamente referido, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la demandante en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales.

Lo que deberá hacer en un plazo no mayor a quince días hábiles, mismos que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución..."

**III.-** No se reproducen los agravios de la apelante, ya que no existe obligación de ello para este Pleno Jurisdiccional, en tanto sean debidamente precisados los puntos a debate, sean estudiados y se les dé respuesta vinculada con los planteamientos del recurrente y no se introduzcan cuestiones ajenas a las expresadas en el mismo.

Sustenta la anterior consideración, la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: 830, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.  
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por consiguiente, la falta de reproducción del agravio expuesto por la recurrente, no implica incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que deben ser atendidos por este Órgano Colegiado; consecuentemente y por economía procesal, deberá tenerse por reproducido en el presente fallo, como si a la letra se insertara.

**IV.-** A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el **único agravio** expuesto en el Recurso de Apelación **RAJ.11204/2021**, resulta **infundado** para revocar la sentencia apelada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En su **único agravio** del Recurso de Apelación en estudio, la autoridad apelante arguye que la sentencia es ilegal, ya que viola lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala de Origen adujo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se debió aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

30

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, refiere la autoridad apelante que los hechos ocurridos por el actor fueron del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que la Ley aplicable en ese momento era la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual forma menciona la autoridad apelante que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, toda vez que se precisaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los razonamientos lógico-jurídicos conducentes por los cuales se determinó procedente sancionar al actor, pues la fecha que se debe tomar en cuenta para determinar la aplicación de la normatividad es aquella en la que se cometió la conducta.

Por último, refiere la autoridad apelante que se debe revocar la sentencia apelada en razón de que viola los principios de congruencia y exhaustividad, y en su lugar, se debe reconocer la validez de la resolución impugnada, toda vez que no se desprenden apreciaciones subjetivas, sino hechos, motivos y circunstancias las cuales se acreditan y dan certeza jurídica, respecto a la irregularidad imputada al actor, citando todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso concreto.

El agravio en estudio resulta **infundado**, ya que, efectivamente, como lo determinó la Sala de Origen, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría, hoy Fiscalía, General de Justicia de la Ciudad de México, aplicó incorrectamente un ordenamiento legal que ya no era aplicable, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Determinación que resulta correcta, pues la autoridad sancionadora aplicó en perjuicio del actor, normas que ya no eran vigentes; puesto que, como lo reconoce expresamente la demandada, durante el Acuerdo de Inicio de Investigación

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, (visible a foja trecientos quince de autos del expediente principal), fue aplicada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo cual denota la **ilegalidad en el proceder del Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría, hoy Fiscalía, General de Justicia de la Ciudad de México**, puesto que, substanció el Inicio de la Investigación y fundó la determinación emitida en el mismo, en la referida Ley Federal cuando ya no debía ser aplicada y por consiguiente no podía aplicarse la supletoriedad que dicha norma inaplicable establece.

Para mejor comprensión de lo anterior, resulta conveniente establecer que del **resultando PRIMERO** de la resolución impugnada se desprende claramente que, mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se recibió en ese Órgano Interno de Control, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, admitió dicho expediente de investigación.

En consecuencia y atendiendo al referido número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **correspondiente a la práctica de la Auditoría** Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. **con clave** Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. **realizada previo a iniciar el procedimiento sancionador** que nos ocupa; **resulta evidente que la etapa de investigación en el caso**, dio inicio y culminó en el año dos mil diecinueve.

Ahora bien, no debemos olvidar que, al encontrarse en controversia **la aplicabilidad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Responsabilidades de Administrativas de la Ciudad de**

31

- 10 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México, debe atenderse al momento en que inició el procedimiento, entendido tal momento, como aquél en que inició la investigación y así ha sido sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10a.) (emitida por Contradicción de tesis 12/2019), de la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo III, materia administrativa, que por identidad de razón jurídica aplica en el caso concreto y señala:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen

diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia **se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto,** de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio**, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.”

Del criterio en cita se obtiene que, a diferencia de la Ley abrogada, la Ley vigente ya prevé una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de la sanción; el reconocimiento del denunciante como “parte procesal”; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, sobre todo la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad (donde la autoridad investigadora califica la gravedad de las conductas investigadas); cuestiones que son trascendentes, porque denotan que, entre las diversas etapas adjetivas que conforman el procedimiento de responsabilidad administrativa existe una estrecha vinculación y que, las actuaciones relacionadas con el informe de presunta responsabilidad son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento; de ahí que, si la anterior Ley no preveía lo antes descrito, claramente existe incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas con sustento en las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley vigente, **ante lo cual el Pleno de Circuito concluyó que, específicamente para determinar cuál de las leyes es aplicable en la sustanciación del procedimiento de que se trate, se debe atender a la fecha de inicio del mismo, entendiéndose iniciado con la fase de investigación y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

partiendo de ello determinar qué ley se encontraba vigente en ese momento, para aplicarla.

Siguiendo el referido criterio, si en el caso concreto la etapa de investigación inició e, incluso, culminó en el año dos mil diecinueve, al haberse:

- a) Presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el oficio SData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Procuraduría, hoy Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México;
- b) Emitido el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, admitió dicho expediente de investigación.

Por lo que es indudable que para substanciar el procedimiento sancionador que nos ocupa, debía aplicarse la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** que entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación oficial, es decir desde el **dos de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que en la época en que inició la etapa de investigación, ya llevaba más de un año en vigor y para ese momento no existía controversia alguna en cuanto al momento en que inició tal vigencia; de ahí que resultaba improcedente haber fundado el oficio-citatorio del siete de junio de dos mil diecinueve, en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo cual es trascendente en el caso concreto porque, si el procedimiento que nos ocupa **debió sustanciarse conforme las disposiciones de la Ley de Responsabilidades**

**Administrativas de la Ciudad de México;** entonces debió atenderse a lo dispuesto en su artículo 118 que señala:

**"Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

Por lo tanto, el vicio de procedimiento que se advierte latente en el procedimiento que nos ocupa, es **haber substanciado el mismo fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que ya no era aplicable, pues ya no tenía vigencia y, dado que el inicio y fin de la etapa de investigación aconteció durante el año dos mil diecinueve, ni siquiera existía en esa época, controversia o confusión en cuanto al momento en que iniciaron su vigencia, dado que había transcurrido ya más de un año de que resultaban ser plenamente aplicables.

Así las cosas, **al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento**, porque el mismo se substanció conforme a normas que ya no eran vigentes, se ha violentado el derecho de audiencia de la parte actora; sirviendo de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número P./J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra señala:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del

33

- 12 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Consecuentemente, la resolución impugnada es ilegal, constituir fruto de actos viciados; tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-35608/2020**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **número RAJ.11204/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de

**fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno,** pronunciada por la **Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal** de este Tribunal, en el juicio **número TJ/III-35608/2020.**

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio manifestado en el Recurso de Apelación **RAJ.11204/2021,** resulta **infundado.**

**TERCERO.-** Se **confirma** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-35608/2020, como ha quedado indicado en el Considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.11204/2021,** como asunto concluido.

34

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.11204/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-35608/2020**

-13-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.11204/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/III-35608/2020** DE FECHA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.11204/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de **fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-35608/2020**.**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio manifestado en el Recurso de Apelación **RAJ.11204/2021**, resulta **infundado**.**TERCERO.-** Se **confirma** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-35608/2020, como ha quedado indicado en el Considerando V de esta sentencia.**CUARTO.-**Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.11204/2021**, como asunto concluido."